

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE MARZO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

147/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 204 BIS I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 839, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 21 RESUELTA
94/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 222-A Y 222-B, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 93.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	22 A 36 RESUELTA
194/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	37 A 60 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
6 DE MARZO DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por favor, señor secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el jueves 2 de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si no hay comentarios, consulto si ¿Podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración, el proyecto relativo a

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 204 BIS I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 204 BIS I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 839 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE GUERRERO EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a su consideración los apartados de trámite de la demanda, competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. Si no hay observaciones, consulto ¿Se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos ahora al apartado sexto, correspondiente al estudio del fondo, el cual se estructura a su vez y se subdivide en varios epígrafes. ¿Sería tan amable, señor Ministro ponente de presentar el primer tema?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El proyecto estudia la constitucionalidad del artículo 204 Bis 1, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Esta norma tiene el objetivo de abordar el problema del acoso escolar al tipificar la discriminación en razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o económica, lugar de origen y estado de salud, así como la agresión física o verbal de forma reiterada entre las y los alumnos de las instituciones educativas de nivel básico.

El proyecto, en el primer apartado de estudio de fondo, que es el que ahora presento, estudia si la normativa viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad penal.

Adelanto que el proyecto encuentra el argumento del accionante parcialmente fundado. Este apartado consta de cuatro subapartados. En el subapartado a) se desarrolla el parámetro constitucional y convencional. En el subapartado b) se retoma el desarrollo de los elementos de las normas penales sustantivas que este Tribunal Pleno ha utilizado en otras acciones de inconstitucionalidad. En el subapartado c) se realiza el análisis dogmático del tipo penal controvertido. De este estudio cabe destacar que en la norma impugnada se identifican tres conductas distintas que después se evalúan en el subapartado d).

En cuanto a la primera conducta “Algún tipo de discriminación en razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física, intelectual, condición social o económica, lugar de origen, estado de salud”, se destaca que el concepto discriminatorio tiene una definición clara que se ha desarrollado por esta Suprema Corte y en la legislación local; sin embargo, esto no implica que el concepto ofrezca un grado suficiente de determinación para el destinatario de una norma penal, pues la discriminación es una conducta que se realiza en función de un trato específico, es decir, debe haber un actuar o un no actuar hacia una persona o hacia una colectividad que a su vez sea diferente del actuar o no actuando respecto al resto de las personas.

En el ámbito penal es necesario que dichas acciones u omisiones susceptibles de actualizar el tipo penal, se especifiquen de forma clara e inteligible para los destinatarios de la norma; sin embargo, el artículo 204 Bis I impugnado, incorpora la discriminación como una conducta por sí sola y al no estar detalladas las conductas u omisiones respecto a las cuales un tratamiento diferenciado, debe

considerarse como tipificado, la norma no ofrece un grado de determinación tal que permita al destinatario conocer lo que es objeto de la prohibición; por lo tanto, la norma incumple el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad penal; segundo, respecto a la conducta de “agresión física”, se señala que ésta se utiliza reiteradamente en el Código Penal de Guerrero y brinda suficiente especificidad al destinatario de la norma, por lo que, sí cumple con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; y, el tercero, para el análisis de la conducta de “agresión verbal”, se hace referencia a la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, así como a la 94/2020, en las cuales el Tribunal Pleno declaró como inconstitucionales por violentar el principio de taxatividad a varias normas que establecían sanciones administrativas para diversas acciones que incluyen actitudes, señas y palabras de carácter obsceno, insultos y ultrajes, y faltas de respeto, tanto a las autoridades como a otros miembros de la sociedad.

En ese tenor y por mayoría de razón, al tratarse de una norma en el ámbito penal, se considera que la conducta de agresión verbal otorga al juzgador un margen demasiado amplio para determinar qué expresiones verbales lo constituyen, lo que genera incertidumbre respecto a las conductas que serían penalizadas, por ello, la porción normativa resulta violatoria del principio legal en su vertiente de taxatividad.

Por lo anterior, se concluye que dos de las conductas tipificadas vulneran el referido principio contenido en el artículo 14 constitucional y en el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el apartado, se propone declarar la invalidez de las siguientes porciones normativas: “algún tipo de discriminación en razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o económica, lugar de origen, estado de salud”, o “exista agresión física y/o verbal”. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro González Alcántara. ¿Está a discusión esta parte del proyecto?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien estoy a favor de la invalidez de la totalidad del (INAUDIBLE) del Estado de Guerrero, como propone el proyecto en sus efectos, respetuosamente, me aparto de la metodología que adopta. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la parte accionante, no hizo una distinción formal en sus agravios sobre taxatividad y *ultima ratio*. En ese sentido, considero que invalidar, en primer lugar, algunas porciones normativas por vulnerar el principio de legalidad para posteriormente concluir que el tipo vulnera el tipo de mínima intervención resulta innecesario, pues la norma en los términos propuestos por el legislador local ya es por sí misma violatoria de ese principio.

En este sentido, sin menoscabar la gravedad que genera ese tipo de violencia, considero que la medida no respeta a la *ultima ratio* a la luz del principio de interés superior de la niñez, ya que existen

otros medios menos lesivos para combatir la violencia ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes en la entidad. Por ejemplo, el artículo 27 Bis del Código Civil para el Estado de Guerrero, dispone en su primer párrafo que ninguna forma de maltrato cometido contra los menores de edad podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos como parte de la educación, como señalé.

Por otro lado, la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero, tiene como objetivo impulsar la coordinación interinstitucional para atender, contribuir, erradicar y prevenir la violencia en el entorno escolar y el maltrato.

Si bien comparto que la norma analizada no supera el principio de *ultima ratio*, no desconozco que el acoso escolar es una problemática social y sensible en varios países, incluido el nuestro, ya que afecta a personas que, en razón de su edad, se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con los resultados del Programa para Evaluación Internacional de Estudiantes de 2018 de la OCDE, el 23% (veintitrés por ciento) de las y los estudiantes de México declaró sufrir acoso escolar al menos unas pocas veces al mes, además, tanto la UNICEF como la Organización Mundial de la Salud, han determinado que la violencia durante la infancia repercute en los derechos de niñas y niños a la educación, salud y bienestar de las víctimas a lo largo de toda su vida.

En este sentido, la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el amparo directo 35/2014, determinó como una prioridad para las instituciones competentes el combate contra el acoso escolar en nuestro país.

Con dichas consideraciones, mi voto es a favor del sentido del proyecto, apartándome en contra de metodología y con consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, considero que el artículo 204 Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guerrero, efectivamente resulta inconstitucional; sin embargo, lo hago por razones distintas. En mi opinión, el análisis de este asunto presenta un problema previo al que se analiza en el proyecto y me refiero específicamente a la violación al principio de culpabilidad en materia penal.

Esta Suprema Corte y específicamente la Primera Sala ha sostenido en diversos precedentes que el artículo 22 de la Constitución, además de otros preceptos constitucionales y convencionales, establecen un principio de culpabilidad en materia penal, según el cual sólo es posible sancionar penalmente a quien ha realizado el hecho punible y además lo ha hecho de forma intencional o imprudente, esto es, dolosa o culposamente, como decimos en el lenguaje en México.

Desde mi punto de vista, no es válido constitucionalmente sancionar a través del derecho penal lo que se conoce como meros delitos de resultado ni responsabilidad objetiva. Este principio, por cierto, goza de un amplio reconocimiento en la legislación secundaria de nuestro país, así como en la doctrina penal y constitucional comparada.

En el presente caso, la norma impugnada sanciona penalmente a padres y a madres cuando estas y estos, es decir, los hijos e hijas realicen actos de discriminación o agresión física o verbal reiterada en sus escuelas, pero no hay ninguna relación causal entre la conducta de los hijos y las hijas y la conducta de acción o de omisión de los padres. El tipo penal no establece ningún elemento objetivo, como el de dolo o culpa, basta que las hijas o hijos realicen una de las conductas que están en el tipo para que aquellas resulten penalmente responsables, con todas las consecuencias jurídicas que ello puede traer aparejado, como tener antecedentes penales, por ejemplo.

Desde mi punto de vista, estamos frente a una norma penal *sui generis*, que claramente resulta contraria al principio de culpabilidad e incluso al modelo del derecho penal del acto y no del autor, no reconocerlo así podría llevar el día de mañana a que el legislador sancione penalmente a una persona por conductas realizadas por terceros por el sólo hecho de tener algún tipo de relación o parentesco.

Aclaro que mi postura de ninguna manera implica que muchas de las conductas que pretendió disuadir el legislador de Guerrero no puedan ser sancionadas a través de otras vías e, incluso, mediante el derecho penal en ciertos casos y bajo ciertas condiciones.

Hay que recordar que el primer asunto en que la Suprema Corte abordó el problema de bullying escolar o acoso escolar fue el amparo directo 35/2014 de la Primera Sala. En este asunto, la Primera Sala sostuvo que el acoso escolar es un fenómeno generalizado de gran preocupación que constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de las niñas, niños y adolescentes afectados. La Sala también dijo que todas las autoridades y muy especialmente el personal docente de escuelas públicas y privadas deben tomar medidas de protección reforzada para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento o acoso que sufran las niñas, niños y adolescentes y de no hacerlo, hay una responsabilidad de las instituciones.

En ese precedente, la Primera Sala dijo que los principales obligados a evitar el acoso sexual son los encargados y encargadas de las instituciones educativas, pues son quienes tienen a su cargo a los niños, niñas y adolescentes en ese entorno; no descarto que en ciertos supuestos específicos los padres y las madres puedan ser responsables de actos de acoso que realicen sus hijas e hijos, por ejemplo, un caso en que quedara demostrado que un padre, una madre o un tutor ha instigado o utilizado a sus hijos o hijas menores de edad como instrumento para que realicen actos de violencia o de acoso en las escuelas, en estos casos habría una autoría mediata o de inducción, del mismo modo, si en un determinado caso se demostrara que los daños ocasionados por los menores derivaron de la omisión de los padres de observar sus deberes de cuidado, podría haber casos en que podrían ser penalmente responsables por omisión impropia o comisión por

omisión siempre que se cumplan los requisitos de ello, por ejemplo, la posibilidad de evitar el resultado típico que esto no se haya hecho.

No hay que olvidar también que tratándose de personas mayores de doce años nuestro sistema constitucional ya permite que sean procesadas por los delitos que cometan a través del sistema integral de justicia para adolescentes, y tampoco implica, de ninguna manera, que los padres y madres puedan responder civilmente por ciertos casos por los daños ocasionados a terceros bajo lo que se conoce como responsabilidad vicaria o en ciertos casos, objetiva.

Lo que no es válido, insisto, es usar el derecho penal para sancionar a una persona por conductas que no le son directamente atribuibles y respecto de las cuales no se ha acreditado dolo o al menos culpa o imprudencia de su parte, como lo hace el legislador en este caso. Por esos argumentos, desde mi punto de vista, se debe invalidar esta norma impugnada en su totalidad y, desde mi punto de vista, ya no sería necesario analizar el tema de taxatividad y *ultima ratio* porque me parece que el principio de culpabilidad en materia de derecho penal es preferente. Por estas razones, votaré con el sentido del proyecto, por razones distintas y anuncio un voto concurrente. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también vengo con el sentido del proyecto, pero también estimo que la norma se debe invalidar en su totalidad sin necesidad de analizar, primero, taxatividad. Yo concuerdo con lo que acaba de señalar el Ministro Zaldívar, en cuanto a que el

argumento más adecuado para invalidar es por la infracción al principio de culpabilidad. No desconozco que también la norma violaría el principio de mínima intervención, pero antes de llegar a ese principio, insisto, considero que el análisis prioritario es al principio de culpabilidad, este principio es parte de la teoría del delito como un límite al *ius puniendi* estatal e implica que no se puede responsabilizar a una persona por delitos ajenos, que no puede tampoco castigarse formas de ser, sino por lo que se hace.

Así, de una interpretación sistemática, además de lo que ya señaló la Primera Sala, el principio de culpabilidad es un derecho humano ya que en el artículo 22 constitucional se prohíben las penas trascendentales que este Máximo Tribunal ha dicho que son las que recaen en una persona diferente a la que realizó el hecho o el sentenciado.

Es cierto, y entiendo que esta parte, en alguna parte lo señalaría el proyecto, que quien recibiría la terapia psicológica es el sujeto activo, es decir, el alumno o la alumna que habría cometido el denominado “bullying”; sin embargo, el tipo está planteado como una obligación de los padres y de lo que no hay duda es que todo el sistema, —perdón— las multas que prevé de 100 UMAS (cien unidades de medida y actualización vigente) la comisión de esta conducta están dirigidas por el sujeto de la oración a los padres y a las madres de los sujetos activos de este delito. En ese sentido, yo haré un voto concurrente, me detengo ahí porque coincido con lo que ya se señaló respecto del principio de culpabilidad. Insisto, también considero que el de *ultima ratio* es aplicable. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Laynez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. También considero que la invalidez debe ser decretada; sin embargo, las razones que me llevan a considerar esta decisión se apoyan en el contenido del artículo 22 de la Constitución, que prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales y por trascendental, desde luego, esta Suprema Corte y, en general los tribunales han interpretado no aquello que pasa de un ámbito a otro, sino lo que alcanza a personas distintas del sujeto activo; la composición típica de esta conducta frente a una circunstancia perfectamente clara llevará a que los padres o tutores de un menor, considerándolo dentro de lo que es el sistema de educación básica, deban llevar a este menor a terapias y adicionalmente se harán acreedores a una multa cuando acontezca alguna de las conductas discriminatorias que el propio texto establece.

Es evidente que la pena que aquí se aplica, primero deriva de un procedimiento penal. Dos, es trascendental y lo es en la medida en que quien pagará las consecuencias del activo serán personas distintas de él, en el caso concreto, familiares más próximos. Esto es para mí más que suficiente para entender que hay violación al artículo 22 constitucional, precisamente, en los términos en que lo han expresado el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y el señor Ministro Laynez Potisek.

Bajo esta perspectiva, creo innecesario, aunque pudiera también colmarse el principio de mínima intervención, pues el aspecto al que me he referido no sólo es principal, sino de manera frontal viola el

Texto Constitucional, por lo que hace a los principios de taxatividad y proporcionalidad de las penas, considero con mayoría de razón no necesario para explicar una inconstitucionalidad evidente, violatoria del artículo 22, al estar frente a una pena trascendente. Por esto estoy de acuerdo con la invalidez, pero por razones completa y absolutamente distintas de las propuestas. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente. Yo también coincido completamente con lo que ya se dijo, para no repetirlo. Asumo lo que se ha señalado; pero, además, yo también quisiera pronunciarme y lo haré, en su caso, en un voto concurrente, sobre algo que ya mencionó el Ministro Pérez Dayán, sobre la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal, en este caso, además, del principio de culpabilidad que lo han expresado muy claramente. Nada más, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. También en el mismo sentido. Yo voy con la invalidez del precepto en su integridad y sobre el planteamiento que hacía el proyecto, yo solamente tomaría el argumento de *ultima ratio* en vinculación con el principio del interés superior de la infancia. Y también me parece atendible lo que aquí se ha mencionado en relación con el principio de culpabilidad. Así es que yo me separaría de los razonamientos de taxatividad y por estas razones *ultima ratio*

en vinculación con interés superior de la infancia y, si se acepta incluir el de culpabilidad, estaría con la invalidez del precepto impugnado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también estaría con el sentido del proyecto, pero por las razones que expresaron el Ministro Pardo, el Ministro Zaldívar, el Ministro Laynez y el Ministro Pérez Dayán, el Ministro Luis María también.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muy bien, pues así lo haremos, ¿No? Si invalidamos el artículo completamente, pues ya pasamos a lo siguiente.

SEÑOR MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, vamos a tomar votación, sometiendo a su consideración la invalidez de la totalidad del artículo 204 Bis I del Código Penal del Estado de Guerrero y ¿Las razones?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, pero a lo mejor me adelanté, Presidenta, una disculpa. Nada más preguntarle al Ministro ponente si ¿Se ajustarían los argumentos a lo que estuvimos aquí sosteniendo?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Desde luego.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y las razones que sustentaría esta invalidez, serían las que ya obtuvieron una mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, claro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, tome en ese sentido... Ministra Ríos, ¿Quería hablar?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta, era la misma consulta que acaba de realizar el Ministro Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, tome...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Una pregunta ¿Quedaría, entonces, por el principio de culpabilidad?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Y de *ultima ratio*.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De culpabilidad con *ultima ratio*.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, entiendo que el principio de culpabilidad y, también, algunos compañeros Ministros y Ministras, por los de *ultima ratio*, yo creo que podrían quedar los dos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Trascendental. Por el 22.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo nada más comparto el primero de ellos; pero entiendo que la decisión — digamos— mayoritaria del Pleno es sobre los dos principios.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sobre los dos principios.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Y que, amablemente el Ministro ponente aceptó ajustar en este sentido el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Claro, con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, tome votación, por favor, señor secretario, con el proyecto modificado, es el que estamos presentando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado. Y agregaríamos también lo del interés superior de los menores, que creo que en eso coincidimos todos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, me reservo un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy con el proyecto modificado, con razones adicionales derivadas del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el grupo etario al que se está refiriendo la norma penal y también me aparto de algunas expresiones que se realizan en párrafos 116 y 148.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado. Agradeciendo al Ministro ponente su disponibilidad de ajustarlo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto que habrá que modificarse.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, reserva su derecho a formular voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat, con razones adicionales y en contra de algunas consideraciones señaladas en los párrafos 116 y 148.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO

¿Tendría alguna consideración en el tema de efectos?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, Ministra Presidenta. En este apartado de los efectos se precisaría que se declara la invalidez total del artículo impugnado, y que ésta tendría efectos retroactivos, a partir del 4 de septiembre de 2021, que es la fecha en que entró en vigor la norma y la ejecutoria surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado Libre y Soberano. Y, también, lo incluiríamos en el engrose, como se ha hecho en otros asuntos en materia penal, que se ordena, también, notificar a las autoridades judiciales Federales y Locales de impartición de justicia en el Estado de Guerrero. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Y a la Fiscalía local.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tienen alguna observación? O ¿Podemos tomar votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL APARTADO DE EFECTOS.

De la misma forma someto a su consideración los puntos resolutivos, que no tuvieron modificación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están ustedes de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y ASÍ QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Sí, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2019. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 222-A Y 222-B, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 222-A Y 222-B, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 93, PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pongo a su consideración, los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y

sobreseimiento. ¿Hay alguna observación al respecto? Yo, en causales de improcedencia, no se hicieron valer ni se advirtieron oficiosamente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, sino que se dice que no se actualiza.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, de acuerdo, muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Lo corregimos, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Eso...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Inclusive, yo quisiera agregar, la observación —porque es una observación— de que este artículo 222, ya establecía como conducta típica el proporcionar información que el servidor público conozca con motivo de sus funciones; sin embargo, esta disposición se reformó, que es el texto actual el que está a consideración de nosotros y, por lo tanto, se trata de un nuevo acto legislativo. Por eso es que, tampoco se considera que pudiera existir alguna causa de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Solamente separándome del criterio de cambio de sentido normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los mismos términos, señora Ministra Presidenta, en contra del cambio de sentido normativo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estaría en contra de que se estudiara porque no se actualiza y es de oficio, por eso estaría en contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y apartándome de las consideraciones del cambio de sentido normativo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Parece que tenemos un problema con la conexión de la Ministra Ortiz Ahlf, ahora, vamos a esperar a que regrese, si tomada esta votación se logra la conexión, mientras tanto, siga tomando votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, apartándome del criterio de cambio de sentido normativo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría en contra del análisis del estudio, del nuevo acto legislativo, ya que nadie lo planteó, y se termina desestimando la causal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; en contra del criterio del cambio de sentido normativo, la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ahora vamos a estudiar el fondo del asunto. ¿Quiere que sometamos cada uno de los apartados? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues, yo sugiero, su Señoría, que lo veamos todo en conjunto, son tres apartados, básicamente, el primero se hace un análisis o más bien una presentación del parámetro de regularidad constitucional; luego se estudia el artículo 222-A, y luego el 222-B, pero están muy

vinculados en los razonamientos y en las consideraciones. Si usted me permite, podría hacer una presentación de todo, globalmente, de la manera más breve que yo pueda.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. Tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. En el primer apartado, que va de los párrafos 45 a 95, se expone el parámetro de regularidad constitucional que resulta aplicable en este asunto, en el cual se retoman las consideraciones expuestas en diversos precedentes en torno al derecho a la información y libertad de expresión, en los cuales se ha expuesto que, para una restricción al ejercicio de estos derechos, debe, primero, estar establecida en una ley formal y material; segundo, perseguir un fin legítimo y; por último, ser necesaria en una sociedad democrática. Asimismo se expone el estándar de taxatividad al que deben someterse normas que criminalizan cierto discurso como la expresión, manifestación u obtención de ideas o información y, por último, en atención a lo que ya se ha resuelto, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada y, 110/2019, entre otras, se propone analizar las normas impugnadas a la luz de un escrutinio estricto de constitucionalidad, al tratarse de disposiciones que registren el núcleo esencial del derecho a la información.

Conforme a ello, en el segundo apartado, que va de los párrafos 96 a 168 del proyecto, se analiza el artículo 222-A del Código Penal del Estado de Guanajuato, en cuanto sanciona al servidor público que proporcione información que conozca con motivo de sus funciones para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para

entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, así como de ejecución de penas.

En el proyecto se propone declarar fundados los argumentos de la comisión accionante y declarar la invalidez de la disposición impugnada, porque el artículo combatido impone una restricción al derecho de acceso a la información y libertad de expresión, en tanto que define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de que un servidor público proporcione información que conozca con motivo de sus funciones para que se cometa un delito o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia o, incluso, de ejecución de penas. Tal restricción criminaliza la difusión de información que se encuentra en posesión de los servidores públicos y que es precisamente el tipo de información respecto de la cual opera el derecho fundamental, previsto en el artículo 6° de la Constitución. Si bien la restricción cumple con los primeros dos estándares exigidos, pues está prevista en un acto formal y materialmente legislativo y puede considerarse que persigue un fin legítimo, lo cierto es que no cumple el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática porque está muy lejos de ser la que en menor escala restringe la libertad de expresión y acceso a la información. Además, tampoco se especifica el tipo de información a obtener y divulgar, pues se penaliza al servidor público que proporcione información que conozca con motivo de sus funciones, lo cual genera que en dicho tipo penal también se incluya información que, en términos del artículo 6° constitucional, debe ser pública.

En segundo lugar, siguiendo lo expuesto por la Primera Sala en los amparos en revisión 492/2014 y 482/2014, así como del Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada, se señala que tipificar que la finalidad o intención de que la información sea proporcionada para que, en el futuro, se cometa un hecho delictuoso para entorpecer el cumplimiento de las funciones de seguridad pública, trata sobre actos futuros e inciertos al momento en que el servidor público proporcione la información, además de ser una tipificación vaga e imprecisa de imposible comprobación que obstaculiza e impone requisitos de entrada para el acceso a la información por parte de todas las personas.

En tercer lugar, también, siguiendo los precedente mencionados, se considera que la sola referencia que se hace en la norma impugnada de que la proporción de información se haga para que se cometa cualquier hecho delictivo o para entorpecer el cumplimiento de las funciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, no distingue entre la gravedad de los hechos delictivos y mucho menos precisa qué debe entenderse por “entorpecimiento de funciones”.

En virtud de lo anterior, se concluye que el artículo 222-A del Código Penal del Estado de Guanajuato es inconstitucional por vulnerar los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Continuando ahora con el análisis del artículo 222-B del Código Penal del Estado de Guanajuato, se considera en el proyecto que la norma impugnada impone una restricción a la libertad de expresión y acceso a la información, pues define como conducta

generadora de responsabilidad penal el hecho de realizar cualquier acto tendiente a obtener y proporcionar información sobre las actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración, administración de justicia o ejecución de penas, conductas que —sin duda— incluye la búsqueda de información.

En el caso, se considera que dicha restricción no satisface el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática, pues además de que no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, la restricción está muy lejos de ser la que, en menor escala, restrinja la libertad de expresión y acceso a la información; todo lo cual se encuentra relacionado con la vulneración al principio de taxatividad.

En primer término, la norma no especifica adecuadamente el tipo de información a obtener y proporcionar, pues si bien se hace referencia a la información sobre actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, lo cierto es que dicha información en términos del artículo 6° constitucional, por regla general, debe ser pública.

En segundo lugar, el proyecto establece que el propósito de la conducta, es que el acto tendiente a obtener y proporcionar información debe ser para que se cometa un delito o para entorpecer el cumplimiento de dichas funciones, lo cual, además, constituye actos futuros e inciertos y convierte al tipo penal en un delito de tipificación vaga e imprecisa, de imposible comprobación, obstaculizando e imponiendo requisitos de entrada al debate público.

En tercer lugar, semejante al artículo 222-A, el proyecto pone de manifiesto que la norma tampoco distingue entre la gravedad de los delitos y, mucho menos, precisa qué debe entenderse por entorpecimiento de funciones. Asimismo, se estima que la norma tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población, como es el gremio periodístico.

Derivado de tal imprecisión, se hace imposible en los hechos que una persona que realice cualquier acto tendiente a obtener y proporcionar información sobre las actividades de los servidores públicos señalados, sepa previamente qué tipo de elementos serán tomados en cuenta por las autoridades para determinar si esa conducta tuvo como finalidad que en el futuro se cometa un delito o para entorpecer distintas funciones públicas. Todo lo cual genera un efecto intimidatorio, que podría impedir el debate público, lo que, sin duda, interfiere en el ejercicio legítimo de libertad de expresión y de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, se propone también declarar la invalidez del artículo 222-B del Código Penal del Estado de Guanajuato. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Comparto el sentido del proyecto; sin embargo, me aparto de algunas consideraciones.

A diferencia de las razones de mi voto en las acciones de inconstitucionalidad 110/2019 y 56/2021 y su acumulada 66/2021, en donde se abordó el tema de la violación al derecho a la libertad de expresión y que se analizaron hipótesis delictivas del llamado “halconeo”, en este caso, el elemento o información que conozca con motivo de sus sanciones, me resulta ambiguo, pues abre un abanico de posibilidades respecto a qué tipo de acción comunicativa, en concreto, puede tener por efecto generar consecuencias ilícitas asociadas a la norma impugnada, esto es, el servidor público no podría controlar si la información que proporciona es para que se cometa cualquier hecho delictuoso, o bien, para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

De igual manera, el tipo penal no señala de forma clara a qué tipo de información se refiere al señalar solamente que es aquella que el servidor público conozca con motivo de sus funciones.

Como lo destaca la consulta, ello puede tener como consecuencias una obstrucción *a priori* de la información que las autoridades mismas deben de proporcionar en los términos establecidos en el artículo 6 constitucional y, en consecuencia, de su conocimiento legítimo y oportuno por parte de las personas.

Lo anterior, desde mi punto de vista, es suficiente para declarar la invalidez de la norma impugnada por violación al principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad; en tanto, no considero que haya una violación directa y prioritaria al derecho de libertad de expresión, pues el tipo penal en estudio está dirigido

concretamente a servidores públicos y respecto a información que ellos conozcan con motivo de sus funciones.

Coincido con el proyecto, con la invalidez del artículo 222-B; sin embargo, me aparto del parámetro de regularidad empleado para su análisis. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, en donde analizamos un tipo penal similar al que hoy nos ocupa, considero que la norma impugnada en suplencia de los conceptos de invalidez, vulnera el derecho a la libertad de expresión, pues inhibe una de sus formas más relevantes como lo es el periodismo ciudadano. Así, cuando se sanciona cualquier acto encaminado a obtener y proporcionar información acerca de actividades institucionales, el legislador abre un abanico de posibilidades sancionatorias para que la autoridad ministerial y judicial califiquen si el acto que realizó el probable responsable estaba o no encaminado a obtener y proporcionar información.

Además, entre esas posibilidades, se encuentra todo un espectro de actividades de participación ciudadana tendientes a reportar y a comunicar el actuar de los servidores públicos de la institución de seguridad pública, de procuración, e incluso, de administración de justicia o de ejecución de penas. Esta labor ciudadana, actualmente, constituye un pilar fundamental para la rendición de cuentas institucionales tan apremiante en una sociedad democrática; es por lo anterior que, aun cuando estoy por la invalidez de la norma analizada, considero que ésta vulnera el derecho de libertad de expresión, pues establece una responsabilidad posterior a su ejercicio que no es clara ni taxativa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy a favor del sentido del proyecto, estoy en contra del parámetro de regularidad constitucional, como lo hecho en precedentes; y por lo que hace al estudio de fondo, estoy con el sentido y separándome de algunas consideraciones. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy con el proyecto, a favor del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 222 del Código Penal del Estado de Guanajuato, pues coincido en que se vulnera el derecho a la libertad de expresión en relación con el de... al resolver la acción 136/2021, el pasado 2 de marzo. Estimo que la metodología empleada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para analizar las restricciones a la libertad de expresión es necesaria aplicarla en estos casos, en cuanto a que nos garantice el acceso a la información, es la adecuada y si con ello se puede analizar, se debe analizar la constitucionalidad de este tipo de normas penales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo estoy a favor del proyecto, me separo del análisis del principio de taxatividad, pero comparto lo relacionado con libertad de expresión y acceso a la información. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se perdió nuevamente conexión. Continúe con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones en los términos de mi intervención, anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto, con un voto concurrente para separarme de taxatividad, como lo hice en los precedentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones, y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente; y, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Quiere hacer algún comentario, señor Ministro ponente, respecto de los efectos?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, en realidad, señora Ministra. La propuesta de efectos es que surta esta invalidez a partir del 3 de agosto de 2019, que fue cuando se expidió, que entró en vigor —más bien— este decreto y, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato, asimismo, se propone que, para su eficaz cumplimiento, también se notifique al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y los

tribunales unitarios de ese mismo circuito, también a los juzgados de distrito y a todos los que les corresponde la aplicación de esta norma. Nada más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. Consulto si en votación económica ¿Se aprueba el apartado de efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿No hubo cambio en los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si en votación económica ¿Se puede votar este apartado específico? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. Y DE ESTA FORMA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Siga dando cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 194/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “QUEDANDO PROHIBIDO EL TRANSMITIR O REPRODUCIR MATERIAL DISCOGRÁFICO MUSICAL QUE PROMUEVA LA CULTURA DE LA VIOLENCIA O HAGA APOLOGÍA AL DELITO” DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIONES X, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “ASÍ COMO CUIDAR EL USO DEL LENGUAJE EVITANDO PROFERIR PALABRAS OBSCENAS U OFENSIVAS” Y XIX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL ASCENSO A PERSONAS EN ESTADO NOTABLE DE EBRIEDAD O QUE SE ENCUENTREN BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES. ASIMISMO, SE PROHÍBE” Y 166, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CUARTO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de: antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación, improcedencia y sobreseimiento, y precisión de las normas generales impugnadas. Si no hay algún comentario consulto si en votación económica ¿Quedan aprobados estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al apartado VII, correspondiente al estudio del fondo. Señor Ministro, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. En este primer apartado, el proyecto analiza los argumentos de la comisión, relacionado con que las fracciones VIII y IX del artículo 155 de la Ley de Movilidad Sustentable de Baja California son violatorias del derecho a la seguridad jurídica; estos son del tenor siguiente, los artículos impugnados: “Artículo 155. Los operadores de transporte público tendrán las siguientes obligaciones: VIII. No podrán llevar el aparato de sonido encendido con un volumen mayor a 60 decibeles, de tal forma que le permita escuchar el timbre e indicaciones diversas de los pasajeros, así

como de la circulación del tránsito...”, y luego viene la porción impugnada, “quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito”. La fracción X: —como obligación de los operadores de transporte— Atender a los pasajeros con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje “evitando —esa es la porción impugnada— proferir palabras obscenas u ofensivas”.

El proyecto propone reconocer validez de la fracción VIII del artículo 155 por no violar el principio de seguridad jurídica, al señalar que el supuesto grado o el grado de imprecisión que pudiera tener es razonable, es decir, la norma es lo suficientemente clara como para que el operador de transporte público tenga certeza de que si transmite o reproduce material discográfico que relata actos de violencia o defienda y/o justifique la comisión de delitos estará desobedeciendo una de las obligaciones impuestas por el legislador en su labor.

Contrario a lo anterior, el proyecto estima que la fracción X en la porción “así como cuidar el uso del lenguaje evitando proferir palabras obscenas u ofensivas” sí viola el principio de seguridad jurídica. Lejos de brindar seguridad, se genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos sino a un ámbito estrictamente personal.

En otros asuntos, concretamente, las acciones 34/2019, 47/2019 y 49/2019, este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez de disposiciones jurídicas que preveían multas por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o a cualquier

miembro de la sociedad, por eso se propone la invalidez de esta porción normativa.

Ministra Presidenta, si me permite, expondría yo también otra vez el 155 en su fracción VIII, pero por libertad de expresión, para evitar cualquier voto contradictorio, si le parece.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente, porque estamos reconociendo validez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es. Entonces, vemos, ¿Sí? En este apartado, el proyecto vuelve a estudiar la fracción VIII, del artículo 155, pero a la luz de la libertad de expresión. En este caso, el análisis se realiza mediante un test de proporcionalidad. El proyecto sostiene que la fracción supera el test en todas sus gradas, puesto que advierte que la medida sí tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues el legislador pretendió procurar el orden público mediante un ambiente de respeto en las unidades de transporte. Consideramos también que la medida es idónea, toda vez que, reproducir este material que promueve la violencia y hace apología del delito, contribuye a normalizar distintos tipos de violencia, sobre todo, tomando en cuenta que estos medios de transporte son frecuentemente utilizados por menores de edad; necesidad, también se supera, puesto que el proyecto no advierte otras medidas con las que pueda compararse y que hayan sido adoptadas en entidades federativas con características culturales similares.

En cuanto a proporcionalidad en sentido estricto, concluye que sí se supera, por un lado, porque los beneficios que pueden obtenerse

de la limitación impugnada son altos, en virtud de que favorece que en el transporte público los operadores no contribuyan, promuevan o expongan a los usuarios a la normalización de actos de violencia. Por otro lado, —y esto es lo más importante— el nivel de afectación que provoca en la libertad de los propios operadores para expresar sus ideas, gustos u opiniones a través del material discográfico es baja. Se prohíbe la reproducción de este material que promueve la cultura de la violencia o hace apología del delito, pero esta limitación tiene lugar en la unidad de transporte dentro del horario laboral, se inscribe en una regulación del servicio de transporte público.

Por lo anterior, se concluye que la prohibición impugnada es proporcional y, en consecuencia, la norma es constitucional. Sería todo en estos apartados. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, estamos analizando el 155, fracción VIII, bajo los principios de seguridad jurídica y libertad de expresión.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En los que se propone la validez. Y también estamos analizando la fracción X, en las porciones normativas que precisa el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En donde se propone la invalidez de la porción normativa de este...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por seguridad jurídica, así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por seguridad jurídica de estas porciones normativas. ¿Es para alguna cuestión de metodología?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, es mi intervención.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah! Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Dado que ahora, entonces, analizaremos dos de las distintas fracciones que componen este dispositivo, yo estoy por la validez en ambos casos, única y exclusivamente quisiera separarme de aquellas expresiones que el propio proyecto hace valer en cuanto a la imprecisión de la norma, pues admite que existe un cierto grado de imprecisión; mas sin embargo, éste no alcanzaría un grado de incertidumbre. Yo no creo, en realidad, que aquí pudiéramos afirmar que hay un cierto grado de imprecisión; por el contrario, la norma me parece clara en cuanto a lo que proscribire. Es importante el considerar que esta conducta tiene sí una infracción como infracción tiene una sanción y ésta corresponde al Título Sexto, esto es, una norma de relación en el derecho administrativo que no precisa de un aspecto de taxatividad inmediata, en la medida en que, después de dar el contenido

normativo de la conducta a sancionar, inmediatamente después, nos determinara cuál es el castigo, lo insisto, porque con ello quiero revelar la importancia que para el derecho administrativo tiene la observancia de la ley, y la observancia de la ley supone un conjunto de normas contenidas en el texto completo de una ley y un sistema referencial sobre el tipo de sanciones que se le podrán aplicar a quien no cumpla con sus postulados; en el caso, puede ser una amonestación, multas, la pérdida de la concesión en un sistema de relación.

Por tanto y para concretar, no coincidiría en que la norma nos presenta un cierto grado de imprecisión, sino, por el contrario, creo que es lo suficientemente clara como para entender exactamente qué es lo que se debe prohibir, y en la eventualidad de que esto acontezca, pues la sanción que sí existe en la propia normatividad. Y en lo que hace al segundo punto, simplemente me afiliaré a la opinión de su validez; mas sin embargo, no porque esto considere es la violación a la libertad de expresión, al analizar la acción de inconstitucionalidad 95/2020, este Alto Tribunal si bien declaró la invalidez de una norma parecida, no lo fue por un tema de libertad de expresión, en tanto esta condición no se surte en la medida en que se diga que se pone en ejecución alguna obra discográfica que invite a la violencia, ésta —digamos— que difiere de la particular forma en que las personas manifiestan su opinión, independientemente de que comulguen con su contenido, lo que allá se decidió es que, precisamente, este tipo de manifestaciones que miran a la hostilidad y que adicionalmente producen una apología de la violencia deben ser castigadas, pero allá se dejó claro: no es una forma de expresión de las personas, simple y

sencillamente es una limitante, particularmente aplicable al transporte público que se opera bajo una concesión.

En lo personal, cada quien es libre de determinar lo que escuche y quiera escuchar; sin embargo, cuando se presta un servicio público se debe estar a las normas y, en este caso, las que incitan a la violencia como lo pudieran ser las hipótesis que se buscan castigar sólo son eso, normas que impiden la ejecución de ese tipo de fonogramas que invitan a la violencia sin justificarlo por el lado de la libertad de expresión.

Con estas salvedades, yo estaría de acuerdo con el proyecto que reconoce la validez de ambas disposiciones, la de la misma disposición —perdón—. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sería validez del artículo 155, fracción VIII; invalidez de la fracción X.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No, validez en ambos casos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Validez de las dos. Gracias. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto por los dos conceptos que analiza por lo que hace a la fracción VIII; sin embargo, estoy en contra de la propuesta de invalidar la fracción X, por falta de seguridad jurídica. Esta fracción dice: “Atender a los pasajeros con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas”.

Desde mi punto de vista, tal como he votado ya en muchos precedentes, el principio de taxatividad en materia administrativa no tiene la rigidez que debe tener y que se debe exigir en materia penal. La expresión “obscenas u ofensivas”, desde mi punto de vista, constituye un concepto jurídico indeterminado, que es previsiblemente detectable desde un punto de vista racional y razonable, que permite saber claramente al operador a qué tipo de expresiones se está refiriendo la norma y, por supuesto, que, en caso de ser sancionado, pues obligaría a que se justifique adecuadamente que, efectivamente, la conducta entra en este concepto jurídico indeterminado.

Me parecería muy complicado de qué otra forma se puede establecer o detallar este mandato para que los operadores de transporte público no profieran expresiones obscenas u ofensivas.

Desde mi punto de vista, la expresión es suficientemente clara, estamos en derecho administrativo sancionador y como he votado en los precedentes, me parece que la norma es constitucional y en esos términos votaré. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Zaldívar. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente no comparto esta parte del proyecto que declara infundado el argumento de la falta de seguridad jurídica que produce la porción normativa que señala: “quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico

musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito”, contenida en la fracción VIII de este artículo 155, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte de Baja California, toda vez que considero que es fundado el argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que la norma permite una amplia valoración subjetiva para determinar cuándo un material discográfico promueve la cultura de la violencia o enaltece la realización de conductas delictivas, máxime que al tratarse de material artístico, difícilmente podría precisarse en qué casos y bajo qué condiciones la letra de una melodía excede los límites de la prohibición que establece la norma, ya que tanto compositores como intérpretes expresan innumerables narraciones relacionadas con la conducta humana cuya valoración de las posibles consecuencias sociales que tenga una producción discográfica dependerá en muchos de los casos del criterio y gusto musical de cada persona.

Por otra parte, también señalo, con relación a esta porción normativa de la fracción VIII, que aceptar este tipo de prohibiciones sin reglas de valoración y, por tanto, sujetas al criterio de que la autoridad administrativa califique como melodías cuya difusión resulta nociva para la sociedad implica dejar a su arbitrio la determinación de qué obras musicales fomentan esta violencia y el delito, con lo cual obligaría a los destinatarios de la norma, a los conductores, a seleccionar el tipo de música que la autoridad le permita, sin saber bajo qué criterios se determina como prohibida, máxime que, en todo caso, si las radiodifusoras y productores musicales tienen autorizado la emisión de determinado tipo de obras, no veo razón para que en el transporte público se limite a los conductores a escucharlas libremente.

En consecuencia, mi voto es en contra de esta parte del proyecto y, en cambio, comparto la declaración de invalidez de la porción normativa: “así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas”, contenida en la fracción X, del artículo 155, de esta ley que estamos analizando, por las razones expresadas en el proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario, gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Desde la discusión de la acción de inconstitucionalidad 60/2018, expresé que comparto algunos principios del derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador. En ese asunto se indicó, entre otras cosas, que el principio de legalidad aplicable en el derecho administrativo sancionador no exige una absoluta reserva de ley y tipicidad que obligue al legislador a establecer exhaustiva y completamente un esquema sancionatorio en un solo precepto legal. Bajo esta perspectiva, considero que tanto la fracción VIII como la X del artículo 155 de la Ley de Movilidad local son constitucionales porque establecen con suficiente claridad cuáles son las conductas exigidas a los operadores de transporte público.

Por un lado, comparto la propuesta del proyecto que reconoce la validez de la prohibición de transmitir o reproducir en su unidad de trabajo y durante su jornada laboral, material discográfico que relate actos de violencia de cualquier tipo o alabe, defienda o justifique la comisión de delitos.

La parte de la que me separo, es de aquella que pone o propone la invalidez de la fracción X que exige a los operadores de transporte público a “atender a los pasajeros con respeto y cortesía, así como cuidar el uso de lenguaje evitando proferir palabras obscenas u ofensivas”. Considero que no existe duda sobre qué se prohíbe y sobre los alcances de dichas conductas. La cortesía y el respeto mutuo se exigen, aunque no se prevean de manera expresa, en el actuar de todo servidor público y por ello, no solo es deseable, sino lógico, que dichas exigencias se trasladen a quienes presten servicios públicos, aunque no sean propiamente partes de la administración pública. El Estado funge como garante de la vida e integridad personal de quienes utilicen los servicios de transporte público y por ello es deseable y me parece necesario que se exija a los operadores un trato digno y respetuoso cuidando el lenguaje y evitando proferir palabras obscenas u ofensivas.

El sentido de la norma tiene como finalidad garantizar el buen uso de un transporte público o un servicio concesionado por el que se paga durante un tramo. Se vuelve espacio de comunidad con otros, pero es un espacio cerrado y un espacio pagado, por lo tanto, debe privilegiarse la armonía de los usuarios. No creo que se viole el derecho a la libertad de expresión porque es un espacio, insisto, cerrado y de uso temporal donde todos deben de poner de sí mismos para mejorar la convivencia armónica en el uso del transporte público. Es por eso que, para mí, la fracción X del artículo 155 de la ley de movilidad impugnada es constitucional y considero que debe reconocerse su validez.

No paso inadvertido que en las acciones de inconstitucionalidad 34/2019, 47/2019 y 49/2019 que se invocan en el proyecto, este Tribunal declaró la invalidez de disposiciones jurídicas que preveían multas a personas que profirieran insultos, frases obscenas u ofensas y faltas de respeto a la autoridad; no obstante, advierto que en los contextos en que pretendía regularse aquellas normas y estas otras son muy distintos, pues en los precedentes citados se impugnaron multas impuestas en leyes de ingresos municipales dirigidas a particulares que agredieran verbalmente a autoridades policiales, esto, desde mi punto de vista, no puede ser trasladable a este caso porque, lo resalto de nuevo, las normas se dirigían a particulares y, por esta razón, la constitucionalidad no se analizó a partir de los principios del derecho administrativo sancionador.

Por estas razones, votaré parcialmente a favor de la propuesta del Ministro ponente, y por el reconocimiento de validez de las fracciones VIII y X del artículo 155 impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto en cuanto a la fracción X; en contra en cuanto a la fracción VIII por violar libertad de expresión.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los términos del voto del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No tenemos conexión todavía.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto, en los términos en que se señala, con algunas observaciones adicionales, entre ellas, por ejemplo, que no coincido y no he coincidido con la aplicación del principio de taxatividad en materia de derecho administrativo sancionador, que, además, es muy estricto, como lo señalaba el señor Ministro Zaldívar, sino solamente, y así lo he hecho siempre, respecto de un principio de aplicación exacta de la ley; pero, en general, estoy de acuerdo y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por lo que hace a la fracción VIII en contra y por la validez por lo que respecta a la fracción X y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor de la validez de ambas fracciones, con voto concurrente respecto a las razones de validez de la fracción VIII.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto que declara la validez de la fracción VIII y que declara la invalidez de la fracción X.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro Pérez Dayán.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere al artículo 155, fracción VIII, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez; con voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y de la señora Ministra Esquivel Mossa; y por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción normativa respectiva, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y de la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA RESUELTO EN ESOS TÉRMINOS EL PRESENTE ASUNTO.

Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Analizaremos ahora la fracción XIX, que señala que los operadores de los vehículos deberán impedir el acceso a personas... ascenso —perdón— el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes.

En este apartado, —perdón— el proyecto propone declarar inconstitucional en aplicación del criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 95/2020, donde se estudió un planteamiento idéntico. En ese precedente se dijo que no se advertía ninguna justificación válida para restringir el acceso a los vehículos de transporte público, aun cuando tuviera como finalidad evitar que se perjudicara o molestara al resto de los pasajeros, ya que su redacción traía, cito: “amplio margen de apreciación al conductor de

transporte público para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes para encuadrarlo en el supuesto”. Sería todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Ministra Presidenta. En primer lugar, quiero hacer notar que en el precedente yo voté por la invalidez, pero por un tema competencial exclusivamente y estoy en contra del proyecto y por la validez, por las mismas razones que he invocado en muchos precedentes. A mí me parece que esta norma cuando habla de notable estado de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes, creo que fácilmente puede ser aplicado por los operadores para tener —pues— una idea de a qué personas pueden dejar entrar o no. No se trata de... porque, además, sería imposible de hacer un análisis toxicológico en ese momento, y sería imposible tener otro tipo de probanzas, pero me parece que esta norma es una norma de buen gobierno que, además, es en beneficio de los usuarios del servicio, invalidar esta norma en que se le da esta atribución a los operadores de impedir el acceso a las personas que están en notable estado de ebriedad o bajo los influjos de las drogas, me parece que sería en perjuicio de la sociedad. Y reitero, aquí estamos otra vez en derecho administrativo sancionador, en donde lo que se usa normalmente no solo en México, sino en el mundo, son conceptos jurídicos indeterminados como es el caso. Por ello estaré en contra del proyecto y anuncio voto particular. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Es sólo para votar en contra, en este caso y de manera muy respetuosa, tal como voté en la acción de inconstitucionalidad 95/2020, precisamente por las razones que el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea ha dado a conocer a este Pleno. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo también, respetuosamente, en esta parte del proyecto no comparto la declaración de invalidez de la porción normativa señalada, ya que considero que es previsible que cuando habla de “notables” se refiere a una notoria intoxicación que provoque molestias incluso a los demás pasajeros, puede provocarla hacia aún para el propio conductor, quien no debe tener distracciones durante el desempeño de su trabajo por el peligro que representa no concentrarse en la conducción del vehículo; por ello, me parece que esta disposición al utilizar la expresión “notable”, cumple con la función de evitar accidentes y molestias a los pasajeros, tomando en cuenta que la disposición solamente aplica en aquellos casos en los que el sentido común, hace suponer la posibilidad de un daño mayor a los usuarios del transporte público y al propio sujeto que está en estado de intoxicación.

No omito mencionar, —como se ha señalado,— que en la acción 95/2020, el Tribunal Pleno invalidó diversas normas municipales semejantes en Sonora; sin embargo, considero que en este caso el legislador tuvo el cuidado de referirse a las personas que se encuentran en una “notable” intoxicación, expresión que no contenía la norma analizada en el precedente citado, por lo que considero que no es igual, no resultaría aplicable; por lo cual, mi voto sería en contra. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente, yo, también, el uso de la palabra “notable” yo creo que sí es suficiente para justificar una condición que se ve, que se advierte, sin mayor examen ni siquiera de tipo químico, ni mucho menos, simplemente el estado “notable” de ebriedad pues es advertido a simple vista. Así es que, yo también estoy en contra de esta porción. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por la validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto y cuatro votos en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, SE TENDRÍA QUE DESESTIMAR ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Señor Ministro ponente, quiere continuar con el siguiente tema, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es el último punto, Ministra Presidenta. En este apartado analizamos la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 166, a la luz de la libertad de trabajo, para ello se realiza un *test* de proporcionalidad. Les recuerdo que este artículo señala: “El Instituto no podrá otorgar permisos para la prestación del servicio de taxi, en los siguientes casos: Fracción IV. Cuando el solicitante sea un servidor público de la administración pública, así como sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado”.

El proyecto sostiene que esta norma es inconstitucional, es cierto que la medida supera la grada de finalidad constitucionalmente válida; en tanto, que la pretendió —perdón— evitar que se afecte el

servicio público por conflicto de intereses o por intereses personales, y quizá también supere la grada de idoneidad, puesto que al excluir a las personas servidoras públicas, a sus cónyuges y parientes consanguíneos sin limitación de grado de esos procedimientos, pues efectivamente, se elimina la posibilidad de otorgar un permiso en que pueda existir un conflicto de interés; sin embargo, al evaluar su necesidad, el proyecto advierte que éste no supera esta tercera grada, puesto que la medida no es necesaria y sí existen mecanismos alternativos mucho menos restrictivos del derecho al trabajo de la libertad de comercio, empezando por el régimen de responsabilidades administrativas, que regula con precisión estos temas de conflicto de interés; hay que subrayar que en este caso ni siquiera se... el impedimento es para un servidor público que esté encargado de otorgar los permisos, sino es abiertamente para cualquier servidor público e, insisto, trasciende a parientes, a los parientes ya en los grados ya señalados.

Por lo tanto, sí existen mecanismos con menores afectaciones que están establecidos expresamente para que —perdón—, menos restrictivos de la libertad de trabajo para lograr el mismo efecto, es decir, evita todas las reglamentaciones locales y federales que conllevan a la prohibición de intervenir en los asuntos en que están involucrados parientes y que además sancionan, insisto, lo que pueda considerarse el ejercicio indebido del servicio público, y por tanto, se concluye que esta restricción es totalmente desproporcional, por lo tanto, se propone la inconstitucionalidad de la fracción IV. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene la palabra? Si estamos todos de acuerdo, ¿Se puede aprobar esta parte en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Tendría usted alguna consideración en el tema de efectos, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, ninguno, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señora Ministra Presidenta, no sé si tendríamos que adecuar los efectos a lo que resolvimos recientemente, para que tuvieran efectos retroactivos, al considerar que, tratándose de sanciones del derecho administrativo sancionador, también opera la retroactividad, obviamente este proyecto se elaboró antes de este criterio, que es muy reciente. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, gracias, Ministro. Sí, efectivamente, en la sesión de 28 de febrero de 2023, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2021, la mayoría de las personas que integramos el Pleno, incluyéndome, aprobamos dotar de efectos retroactivos a la declaración de validez de normas que se inscriben en el ámbito del derecho administrativo sancionador con fundamento en el artículo 45 de la ley reglamentaria; en este sentido, usted Ministro Laynez, no votó que se le diera efectos

retroactivos. Entonces, pone específicamente, lo de la notificación de los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Eso ya quedó aclarado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya quedó aclarado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y eso sería unanimidad porque se ajusta, se ajusta a los precedentes, pero específicamente usted pondría a discusión el proyecto sin efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor de los efectos retroactivos, aprovecho para anunciar un voto particular y concurrente en relación a todo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto, con los efectos retroactivos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los términos que lo presenta el Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual, en los mismos términos y aplicando el principio de retroactividad en este tipo de asuntos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En términos del voto del Ministro Gutiérrez, incluyendo su anuncio de voto particular y concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No soslayo que en fecha reciente votamos por los efectos retroactivos, y fue la primera vez que me pronunciaba en ese sentido. Sin embargo, voy a votar en contra los efectos retroactivos y voy a presentar, si quedara inverso, un voto aclaratorio o particular, según fuera el caso, para explicar las razones. Entonces, voy con el proyecto como se está presentando.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con efectos retroactivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere al efecto retroactivo, existe un empate a cinco votos; la señora Ministra Ortiz

Ahlf, por vía electrónica, manifiesta a favor del efecto retroactivo, pero no...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No públicamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por vía electrónica. Yo creo que tendríamos que tener un acuerdo previo donde se pudieran realizar votos...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por vía electrónica.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...de manera electrónica. Entonces, vamos a dejar este apartado de efectos para la próxima sesión, dado que el voto de la Ministra Ortiz Ahlf es el que va a definir la cuestión de efectos.

Y, en este sentido, si ya no hay ningún otro asunto, entonces daría yo por terminada la sesión, y los convoco y las convoco para la próxima sesión que tendrá lugar el día de mañana, a la hora que ahora se acostumbra. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)